En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diez, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y María Elena Nieva de PETTINARI**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de los **Legajos de Investigación Fiscal n° 2055**, **1305, y 1403 carpetas individuales n° 455**, **291 y 278** de la Oficina Judicial de Sarmiento, en las que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, Dr. **Raúl Alberto Coronel**, el Sr. Defensor Público Dr. **Juan Alberto Maidana** y el imputado **A. A.,** hijo de J. D. (f) y de A. C., nacido en Alto Río Senguer (Chubut), el día 21 de septiembre de 1962, DNI nº **.***.***, con último domicilio en Chacra nº * de Alto Río Senguer, alojado actualmente en la Comisaría de la ciudad de Sarmiento; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 27 y 29 de julio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de A. A., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta

por la Defensa de A. A. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Llega la presente causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de impugnación interpuesto por el Dr. *Juan Alberto Maidana*, Defensor Público del imputado *A. A.*, en los autos caratulados **"A., A. s/p.s.a Desobediencia" (Carpeta Judicial nº 278 y Legajo Fiscal nº 1403); "A., A. s/p.s.a Agresión con arma" (Carpeta Judicial nº 291 y Legajo Fiscal nº 1305), y "A., A. s/p.s.a Resistencia a la Autoridad, incendio tentado, homicidio agravado en grado de tentativa, homicidio simple en grado de tentativa y lesiones graves culposas" (Carpeta Judicial nº 455, Legajo Fiscal Nº 2055)**, contra la Sentencia dictada por el tribunal Colegiado integrado por los Dres. Alejandro Rosales, Nelly García y Carina Paola Estefanía de fecha treinta de marzo de 2010, protocolizada bajo el Nº 03/2010, por la que se condenó a su pupilo (punto **1)** del decisorio) a la pena de quince años de prisión de cumplimiento efectivo por los delitos de Agresión con toda Arma (un hecho) en concurso real con Desobediencia (un hecho) en concurso real con Tentativa de Homicidio Agravado por el vínculo (cuatro hechos) en concurso ideal con Tentativa de Homicidio Simple (un hecho) en concurso real con Tentativa de Homicidio Simple (un hecho) en concurso ideal con Resistencia a la Autoridad (un hecho) en

concurso ideal con Lesiones Graves Culposas (un hecho) (arts. 104, 55, 239, 55, 80 inc. 1º 42, 54, 79, 42, 55, 79, 42, 54, 239, 94 y 45 del Código Penal), con costas, en relación a los hechos por los que fuera traído a juicio, ocurridos en la localidad de Río Senguer, provincia del Chubut, los días 10 de mayo de 2008, 26 de junio de 2008 y 15 de marzo de 2009, en los que resultaran damnificados la señora R. E. L., la Administración Pública y nuevamente la señora R. E. L., los menores D. M. A., J. G. A., L. E. A., H. A. A. y los empleados policiales A. y A. y la Administración Pública.

Que el tribunal concede la impugnación interpuesta (art. 384 del CPP).

Celebrada la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, el Tribunal quedó habilitado para deliberar y decidir.

Que el recurrente -en lo que aquí interesa- en sintético escrito, expuso los siguientes puntos de agravios: “a) Los motivos críticos que estructuran el recurso interpuesto, b) Las razones que otorgan procedencia al reclamo impugnativo y c) La solución que se pretende del tribunal.

I.- En el fallo impugnado los Sres. Jueces han dejado de lado el principio de inocencia, el beneficio de la duda, han aplicado erróneamente la Ley Penal, han valorado prueba decisiva con interpretación errónea de los hechos, que no pueden otorgar certeza jurídica a los mismos, analizados a la luz de la sana crítica racional y por ello se produce una inobservancia de las garantías constitucionales en vigencia. Por lo que se solicita a Vuestras Excelencias se revoque la sentencia y se decrete la responsabilidad de mi pupilo acorde a su conducta. **b. Hechos:** Los hechos investigados por el Ministerio Fiscal han sido

descriptos en el debate y fueron los de desobediencias en las que habría incurrido mi pupilo, en Alto Río Senguer, en fecha 10 de mayo y 26 de junio del año 2008 y 15 de marzo de 2009; en este último mi defendido ingresa al domicilio asiento de su familia, señora e hijos y con una motosierra en funcionamiento ha causado daños en la casa y al llegar la policía se traba en lucha con uno de los agentes y se produce un disparo de la pistola reglamentaria que hiere a un agente. El hecho descripto ha sido calificado por el tribunal como agresión con arma -un hecho- en concurso real con desobediencia -un hecho-, en concurso real con homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa -cuatro hechos-, en concurso ideal con homicidio simple en grado de tentativa, en concurso ideal con resistencia a la autoridad y lesiones graves culposas -un hecho- ; arts. 42; 45; 54;55; 79; 80 inc. 1º; 94 y 104 último párrafo y 239 del CP… La infundada resolución judicial. El principal agravio consiste en la infundada resolución judicial por la cual se le endilga responsabilidad a mi pupilo respecto del delito de tentativa de homicidio contra los integrantes de su familia, hecho que a la luz de la crítica racional y con el grado de certeza jurídica necesaria en este estamento procesal no se ha probado y se ha dejado de lado el beneficio de la duda. Mi parte ha sido clara en el debate al marcar que con el peligro potencial que significa una moto sierra en manos de un experto en su uso y en un lugar de pequeñas dimensiones, si mi defendido hubiere tenido el dolo necesario, es decir la intención de matar, seguramente lo hubiere podido hacer. No lo hizo porque esta no era su intención, más allá de querer atemorizar a su familia por el drama en que se encontraba inmersa la misma y que se ha probado en autos. Mi parte ampliará al respecto en ocasión del art. 385 del C.P.P. y en relación a las lesiones graves culposas

(disparo al agente de policía A.) es obvio que tal lo probado en el proceso A. jamás se pudo representar en el momento que estaba en el suelo luchando con el policía A. que el otro policía reingresaría al lugar del evento, entrando por una ventana. En cuanto a los lineamientos a seguir respecto de la autoría y participación “A ello creo necesario señalar cual es el objeto de un proceso penal en sus distintas fases y sin duda la respuesta la búsqueda de la verdad material, el como sucedieron los hechos. En tal sentido dice hassemer Winfried en su libro “Crítica al Derecho Penal Hoy” editorial Ad- Hoc traducción de Patricia Ziffer de 1998, que “… el objetivo de averiguar la verdad a cerca del hecho imputado es uno de los principios básicos de todo derecho procesal penal en un estado de derecho. En cualquier caso, una condena debe referirse a una base fáctica indubitable. Así como la justicia constituye el ethos de la aplicación de la norma, la verdad constituye el ethos del esclarecimiento de los hechos…” Por ello, en la etapa del juicio la producción probatoria debe desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el imputado, de allí radica el grado de certeza exigido, de modo que el juez para llegar a determinar la situación jurídica del procesado, requiere que se haya vigilado la transparencia del proceso, con el objeto de crear certeza la que debe ser jurídicamente construida sobre la culpabilidad o inocencia. La certeza que convierte entonces, en el eje principal para concluir en la “culpabilidad” por ello no bastan los indicios, que han servido para llevar adelante el proceso hasta esta instancia, sino que es necesario que luego del debate y de producida la prueba, se cree a la convicción de culpabilidad del sujeto activo. Entonces, pata poder atribuir responsabilidad a un sujeto, la presunción de inocencia debe ser destruida mediante la certeza con pruebas suficientes e

idóneas, caso contrario el sujeto continúa gozando de esta presunción que el estado no ha podido desvirtuar…". 1) Lo que llama poderosamente la atención es lo desproporcionado de la pena que el tribunal ha aplicado 15 años de cumplimiento efectivo a una persona que no ha pasado de poner en peligro a su familia y la autoridad… Por lo que se solicita… se revoque la sentencia impugnada y se responsabilice a mi pupilo por lo que realmente quiso hacer y se enmiende tan desproporcionada pena. Hace reserva del Caso Federal.".

Emitiré mi voto.

Ha ratificado en la audiencia del art. 385 del CPP su escrito impugnativo, subrayando la falta de certeza del dolo de su pupilo en la conducta desplegada en la emergencia del Legajo fiscal 2.055, trayendo a colación la jurisprudencia que determinó la causa seguida contra "Sebastián Cabello"; que de los audios surge claramente la situación de años de intolerancia familiar con quién había sido su cónyuge que desencadenó que fuera a la vivienda munido de una motosierra, entrar en la misma, de reducidas dimensiones y con aquella en marcha realizar algunos cortes en la puerta de la habitación donde se hallaba su ex - mujer e hijos y que con el peligro que representa tal maquinaria, si hubiese tenido intención de derribarla lo hubiera hecho, que hubiera tenido tiempo ya que la intervención policial no llegó al mismo tiempo, esto demuestra a las claras un tremendo terror, amenazas, pero no tuvo intención de matar, y hubiera hecho "una carnicería" (sic), el dolo desaparece de este caso y los jueces de Esquel no lo han demostrado. Luego se produce la pelea entre A. y el policía, regresaba el otro, se produce el disparo y le pegó en la cara produciéndole heridas graves; estas lesiones culposas no las impugnamos sino la tentativa de homicidio. Su asistido es

una persona salido de su cauce por la situación familiar real que atravesaba, no tuvo su pupilo intención de matar a nadie, el dolo debe caer, y que la pena que le corresponda debe ser por las figuras penales menores que entiende no superaría los tres años previsiblemente de cumplimiento efectivo. En el caso hipotético de no ser así, sino que también incluya el de tentativa de homicidio la pena impuesta también está desmesurada.

Por su parte el titular del Ministerio Público Fiscal, Dr. Coronel, manifiesta que debe mantenerse la Sentencia y condena en todos sus términos. También solicita al Tribunal que se escuchen los audios respectivos del debate para que se analicen las pruebas. Está demostrado en la conducta desplegada por A. el dolo de su accionar, y acota que el Sr. Defensor sólo relata una parte del hecho bajo examen. Así también subraya que la testigo C. intervino rápidamente y cerró con llaves la puerta de la vivienda cuando ingresaron raudamente la Sra. L. y su hijo más pequeño; que el encartado los comenzó a correr cuando se encontraban en el patio de la vivienda y no los pudo alcanzar. Fue así que ante la imposibilidad de acceder a la casa, hubo de romper el vidrio de la ventana para poder luego ingresar a la misma; luego comenzó con la destrucción de la puerta de la habitación donde se refugiaron todos y hasta colocaron una cama cucheta contra la misma para una mayor contención. El imputado no consumó el homicidio porque no pudo ingresar; porque ya la policía llegó prontamente al lugar. Se pregunta por tanto ¿rompe un vidrio, entra a la casa, rompe la puerta en varios pedazos, acaso es sólo tratar de asustarlos?. Evidentemente su propósito era la de dar muerte a su mujer e hijos; no hay duda del dolo homicida. Sigue su exposición el Fiscal en el periplo que culminó con su detención. Cuando ingresó el

policía H., hubo de esquivarlo porque también lo atacó con la motosierra en marcha, se frena el encartado al observar que el servidor público saca el arma reglamentaria para que se pare, que desista de su actitud, le habla como oficiando de componedor de la situación, a la vez que le recuerda que es su vecino y que se calme de la barbaridad que estaba haciendo; que no obstante el pacífico cabo de Policía enfunda nuevamente su arma reglamentaria al ver que el imputado pareciera haber entrado en razón y apaga la máquina, más eso fue sólo el instante de credibilidad ya que a continuación al no sentir riesgo directo sobre su persona, A. nuevamente enciende la máquina motosierra y comienza un embate contra H. que ante tal situación opta por tomar una silla para protegerse y a la vez frenarlo; sin embargo, en un nuevo lance con semejante elemento, roza las patas de hierro o metal de la silla y es entonces cuando se le salta la cadena al aparato peligroso que abandona, para tomar un cuchillo de la cintura (de unos 30 cms. de largo) y trata de acometerlo con el arma blanca sin éxito, porque en el forcejeo logra que se le caiga y así, luchando ya en el piso, A. logra sacarle el arma reglamentaria, quedar en posición arriba del servidor público que ve que al apoyarle en el pecho el arma de fuego apunto de ser víctima de un certero disparo, le pega un manotón para correrla y es cuando se hace presente el agente O. que recibe el disparo en su maxilar con el resultado de las lesiones graves culposas al que auxiliaron en forma inmediata y H. logró por fin reducir definitivamente al encartado.

La Sentencia pronunciada es lógica y no adolece de ningún vicio que la invalide. El imputado sabía lo que hacía. Violó la prohibición de contacto ordenada por el Juez Casal demostrando con su conducta que nada le importa de la medida impuesta y que comprendió cuando le fue notificada. Por

otra parte recalca que los dichos del encartado al manifestar que ello no hubiera ocurrido si en su momento le hubiera dado una buena “chirleada” a su mujer, habla a las clara de su comportamiento violento y agresivo. Si sus motivos los llevaron a que sólo quería hablar con su mujer, ello no es la forma de cómo resolver sus diferendos y menos causar aún más los daños psicológicos que quedaron en sus hijos con su accionar; demostrativo de una peligrosidad altamente importante.

Por último se refiere la falta de un argumento sólido por parte de la Defensa al pretender se le excarcele o se le de la libertad, pues sólo solicitó se le disminuya la pena sin analizar el concurso real de los delitos enrostrados.

La Defensa sólo agrega que la petición fue realizada si se le saca la tentativa de homicidio a su pupilo y por tanto es obvio que la pena no superaría los tres años; que no hay prueba sobre el cuchillo encontrado y por ende finaliza diciendo que es desproporcionada la pena.

Tal como lo acordáramos en la deliberación celebrada oportunamente, la impugnación deducida por la Defensa del imputado A. resulta admisible toda vez que, debidamente fundada, se dirige contra una sentencia definitiva (artículo 370 del Código Procesal Penal). Idéntico argumento cabe predicar en cuanto amplitud del recurso intentado, toda vez que tal como lo expone Gabriel Pérez Barberá en su artículo “Casación penal y posibilidad de control. Alcance del fallo ‘Casal’ y del método alemán invocado por la Corte” (publicado en el sito elDial.com, el 15/05/07), “… *la Corte argentina no deja lugar a ninguna duda acerca de cuál tiene que ser la finalidad de ese recurso en el contexto normativo actual: allí ‘amplitud’ significa, simplemente,* ***revisión integral***

de la sentencia impugnada*...".* También expresa el articulista de mención *"… Que la revisión sea 'integral', por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a* ***que su caso sea examinado 'una vez más' en todos los puntos que hayan sido objeto de su interés recursivo,*** *en tanto no sea imposible revisarlos …* " (cfme. Publicación citada, en ambos casos el destacado es propio).

En lo atinente a los puntos de agravios presentados por la Defensa sometidos a examen, esto es la supuesta arbitrariedad en la valoración sobre la materialidad y autoría enrostrados a su asistido al haber dejado los señores jueces el principio de inocencia, beneficio de la duda y han aplicado erróneamente la ley penal al haber realizado una errónea interpretación de los hechos, que no otorgan certeza jurídica a los mismos, analizados a la luz de la sana crítica racional por lo que solicita se revoque la sentencia y se decrete la responsabilidad de su pupilo acorde a su conducta.

He de comenzar recordando "… la sentencia debe ser debidamente fundada de modo que se perciba claramente el itinerario lógico-jurídico del que deriva la resolución final, para permitir el control de legalidad, siendo la obligatoriedad de la motivación de las sentencias un requisito ineludible de validez constitucional, desde la perspectiva federal, conforme lo consagra indirectamente la constitución nacional en su artículo 18. También hay una garantía innominada a la 'no arbitrariedad', que fluye del artículo 33, y que constituye un derecho a la exigencia de razonabilidad en los pronunciamientos judiciales …" (cfme. SCBA, 9-5-2001, "L., M. A.. V., O. E.. Robo calificado por el uso de armas", c.P. 62.071, Ac.2078).

Así las cosas, de los votos de los Señores Jueces surge un prolijo, armónico y preciso fundamento de cómo se fueron sucediendo los hechos bajo examen. Los mismos sucedieron en fechas 10 de mayo y 26 de junio de 2008 para culminar con el más grave en fecha 15 de marzo de 2009.

He escuchado atentamente los audios del debate en los que el Sr. Fiscal por razón de antigüedad (los primeros dos hechos que expresamente la defensa solicitara al Juez de Garantías se juzguen con el ocurrido en el 2009) y así comienza describiendo como el encartado ingresó súbitamente al domicilio familiar sito en Barrio P. H. Nº * portando un cuchillo para agredir a su ex esposa R. L. a quién lanzó dos puntazos -uno a la altura del cuello y otro a la altura del estómago- sin herirla, interviniendo en esta golpiza su hija N. S. A. y su hermano y de esta forma lograron sacarle el arma blanca. La denuncia efectuada por la damnificada por el accionar del encartado, le permitió un respiro importante al determinar el Juez Penal Roberto Casal la prohibición de acercamiento tanto a ella como a sus hijos por el término de 60 días a partir del 12 de mayo de 2008 -fehacientemente notificado- y que se encargó de violar o desobedecer el 26 de junio (un mes y medio después). Han sido contundentes las pruebas en su contra como también las figuras penales escogidas para su incriminación esto es: Agresión con toda arma (art. 104 última parte del C.P.) y Desobediencia (art. 239 del CP). Por último el suceso criminoso del 15 de marzo de 2009, en el que A. armado con una motosierra en funcionamiento corre desde el patio de la vivienda familiar a su ex esposa e hijo, entran corriendo a refugiarse en la casa y la testigo C., de visita con su pequeño hijo en la oportunidad, cierra con llaves la puerta para luego encerrarse todos los allí presentes: R. L., sus hijos menores D. M. A., J. G.

A., L. E. A.; J. C. y M. M. B.. Los gritos de terror, mezclados con los de auxilio a través de la ventana enrejada de la habitación donde se resguardaron, hizo que los vecinos salieran, llamaran a la policía como también la dueña de casa manifestando que fueran cuanto antes; que A. los quería matar. Por su parte el acusado pretendía llevar a cabo su designio doloso y para ello hubo de romper los vidrios de una ventana para ingresar en la casa y, de esta forma, comenzar con la motosierra a destruir la puerta de la habitación que la separaba de sus víctimas. La llegada inmediata de la autoridad policial hizo que no llegara a consumar su terrorífica faena; más la emprendió contra el cabo de Policía H. al que atacó primero con la motosierra y luego con un cuchillo que sacó de su cintura y así y todo a pesar de no lograr con ninguno de los dos elementos dar en el blanco, poder arrebatarle su arma reglamentaria en fuerte forcejeo en el que cayeran al piso y colocársela en el pecho con el dedo en el gatillo, situación que vio y sintió el servidor público que le golpeó inmediatamente la mano, al tiempo que salía el disparo impactando el proyectil en el maxilar del Agente O. que ingresaba nuevamente a la casa, con el resultado de lesiones graves; y recién ahí se logró reducir al peligroso atacante.

El plexo gravoso en contra de A. es sólido, contundente sin fisuras y no existe ninguna prueba a su favor que lo pueda destruir. Han fundamentado los señores jueces en forma minuciosa los hechos debatidos a la luz de la sana crítica racional y cada testigo escuchado, ha dado razón de sus dichos. En tal sentido "*… La especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en*

que responden al interrogatorio, y demás circunstancias que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito en tanto no se demuestre que el juzgador ha caído en absurdo o en infracción a las reglas de la sana crítica … " (CNCasPen., sala II, 31-8-07, "R., R. E. s/recurso de casación", causa 7320, reg. 10481.2, Magistrados: David, Mitchell, Fégoli).

También los señores jueces encontraron atinada la falta de acusación que en un primer momento enrostró el Sr. Fiscal a A. por el delito de incendio doloso en grado de tentativa, evidentemente no contó con una prueba suficiente para sostener tal acriminación en el debate, y hubo de solicitar su absolución al respecto (art.332 del CPP).

Ahora bien, la gravedad de los ilícitos que han quedado en grado de conato merece una profunda reflexión. Siguiendo a Omar Breglia A.-Omar R. Gauna en su obra CODIGO PENAL y leyes complementA. COENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO 1, 4ª edición actualizada y ampliada Editorial Astrea sobre el punto define su naturaleza de la siguiente manera: *"La tentativa es un delito que no llega a cometerse; un mínimo de ilicitud penal. Delito preterintencional a la inversa, ocurre que en ella lo producido es menos que lo querido (en el delito preterintencional, lo producido es más que lo querido). Por eso, CARNELUTTI dice que "representa un caso de discrepancia entre la forma del delito y la voluntad delictuosa, en cuanto a que esto que se ha producido es menos de lo que se quería realizar". El límite superior de la licitud es el límite mínimo de la tentativa; ella comienza cuando se excede la máxima libertad permitida por el derecho penal, y tiene como polos la idea criminal y el agotamiento consumativo, el acto del hombre rompe la envoltura de la exigencia*

social, y se colorea de punibilidad. Al dar ese paso, que hace surgir la represión penal, el sujeto activo sale de los actos preparatorios y entra en la ejecución del delito. Ocurre, en realidad, que el ilícito, en su gestación completa, recorre un camino (iter criminis), que tiene diferentes etapas: ideación, concepción, decisión, preparación, exteriorización a terceros, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica y agotamiento del hecho. Estas etapas pueden reducirse a cuatro: preparación, tentativa, consumación y agotamiento.

Por el principio cogitationis poena Nemo patitur ("nadie sufre pena por su pensamiento"), los actos preparatorios no pueden punirse. Así, la sola intención confesada de cometer un delito no importa responsabilidad. En cambio, la tentativa ya es delito. Típicamente, sin embargo, ella no aparece como un delito independiente, sino como una ampliación o extensión del tipo penal.

Fundamento.- Hay diversas teorías, de raíz objetiva unas, subjetivas otras, que se han formulado para la fundamentación de la tentativa. Se ha hablado así de peligro corrido por el bien" (el pericolo corso de CARRARA), "voluntad contraria al derecho" (BAUMANN, SCHOEDER), "peligrosidad del autor" (Sauer), alarma social o teoría de la impresión. Desde una posición objetivista no se podría castigar la tentativa inidónea; en cambio, desde una perspectiva subjetivista la tentativa tendría que tener la misma sanción que el delito consumado. El sistema argentino resume los dos criterios… **Requisitos.-** Para que la conducta sea considerada tentativa, el art 42 exige los siguientes requisitos: a) comienzo de ejecución; b) que el delito no llegue a consumarse, y c) que la no consumación sea por causas ajenas a la voluntad del autor. **B) Formas de Culpabilidad- El dolo eventual.-** Creus afirma que teniendo en cuenta la

definición de tentativa que da el art. 42, ésta parece incompatible con el dolo eventual. Pero inmediatamente dice que “se ha llegado a admitir el dolo eventual como suficiente para la tentativa cuando para la consumación es suficiente con este tipo de dolo. En otras palabras, todo delito que pueda consumarse con dolo eventual permite que, en su tentativa, el autor actúe con esa especie de dolo” (págs. 374 y ss de la obra citada).

Como corolario de lo expuesto la sentencia ha tratado cada uno del concurso de delitos enrostrados al imputado, no ha habido por parte de la defensa el ofrecimiento de alguna prueba que pudiera avalar los dichos exculpatorios del encartado, es más los mismos carecen de sentido común y si bien es cierto que bien pudo haber tenido bronca, que no sabía que hacer y que no sabe por qué tomó la motosierra y se fue a la casa, no quedaron claros cuáles fueron los motivos que desataron su ira; más nada de ello justifica en forma alguna el concurrir fuertemente armado (motosierra y cuchillo) ese domingo al caer la tarde, con intención de hablar ¿?.

No se puede dejar de recorrer los pasos del imputado, que vio frustrado su designio doloso de terminar con la vida de su ex mujer e hijos: fue hasta la vivienda con la terrible motosierra y logró ubicar en el patio de la misma a su hijo pequeño con su mujer; allí mismo prendió la máquina y los comenzó a correr, al tiempo que les gritaba que los mataría a todos; fueron rápidas las víctimas ante semejante sentencia de lograr meterse en la casa, como también esquivar el pequeño el filo de la sierra que pasó muy cerca, rozando su campera; también comprendiendo el ataque, la oportuna presencia de la testigo C. que cerró inmediatamente la puerta con llave para impedir el ingreso de A.. Ello les permitió

ganar unos minutos de ventaja, para poder resguardarse todos juntos en una misma habitación y trabar o poner una especie de escudo protector una cama cucheta que corrieron rápidamente contra la puerta; por otra parte, sacaron una hoja de la ventana de dicha habitación –aunque lamentablemente con rejas sólidas que no pudieron quitar para escapar- pero que sirvió que, a viva voz, gritando con todas sus fuerzas en demanda de auxilio, porque los quería matar, se juntaran los vecinos, incluso hasta tiraron al patio un pequeño frasco encendido que había sido apoyado en la misma, y llamar a la Policía. Así las cosas, A. decidió como ingresar a la casa y lo hizo rompiendo los vidrios de una ventana y ya dentro de ella, darse cuenta que por los gritos sabía que se encontraban todos en la misma habitación. Siempre con la máquina encendida, comenzó a romper la puerta que lo separaba de sus víctimas, acción que emprendió gritando que concretaría la muerte de todos ellos. La llegada de la autoridad policial, que también ingresó por la abertura que había hecho A. al romper el vidrio, fue advertida por el imputado que sigilosamente se colocó en la pieza lindante que da a un pasillo oscuro para sorprender al servidor público; de esta manera, al acercársele, sale de la habitación tirándole como dos zarpazos con la motosierra de 75 cm. de largo, sin poder dar en el blanco, lo que motivó que en forma inmediata H. se diera cuenta que su vida corría peligro y, por tanto, desenfundó su arma reglamentaria al tiempo que le pedía que apagara y dejara la motosierra. A. que estaba con sus censores bien prendidos, advirtió que estaba en desventaja para terminar con el policía que lo apuntaba con sus arma reglamentaria; fue entonces que reguló la marcha de la motosierra pidiéndole que no lo mate; el otro agente de policía, O., fue en busca del jefe de la Comisaría y para demostrarle H.

que no pensaba matarlo y que por ser vecino quería que se calmara, que reflexionara, el forma inmediata volvió a guardar su arma en la cartuchera, momento en que nuevamente A. se encontró con la gran ventaja de que ahora sí podría terminar con el obstáculo policial, encendió otra vez la motosierra y acometió contra el efectivo policial que, en su retroceso, pudo tomar una silla con patas metálicas que utilizó como protección y que, evidentemente, la hoja de la motosierra fue a dar en las patas del objeto, provocando que saltara la cadena y quedara inutilizada. No obstante ello, dejó la máquina y sacó de su cintura un cuchillo de 30 cm de largo (18 cm de hoja y 12 de mango) y se arrojó contra H., quien pudo ante tamaña agresión y sentido de supervivencia, lograr asirle la mano en la que empuñaba el arma blanca y desarmarlo, cayendo la misma al piso como así también cayeron ambos en el forcejeo que no cesaba. Acto seguido, A. cae sobre el piso y H. encima de él, y ello motivó otra nueva ventaja para el victimario, porque fue entonces que logró sacarle el arma reglamentaria y una vez con el dedo en el gatillo, dar vuelta la situación, es decir H. en el piso y A. arriba de él colocándole el arma a punto de disparar sobre su pecho, reflejo inmediato que hizo que el servidor público le pegara un manotazo al tiempo que se produjo una detonación que impactó en el maxilar de O. que regresaba al lugar de los hechos.

Como corolario de lo expresado, O. fue auxiliado por los vecinos y llevado para su curación, mientras que H. logró entonces reducir a A..

Lo hasta aquí relatado no deja manto de duda alguna acerca del designio de A.; el Defensor Público hizo hincapié en que su pupilo tenía problemas con el alcohol; que ello fue motivo suficiente para que la relación familiar se desgastara, promesas de tratamiento para alcohólicos que nunca

cumplió, etc. Lo cierto es que el domingo 15 de marzo del año ppdo., el encartado no estaba alcoholizado, sabía perfectamente lo que hacía y tampoco le importaba remover cualquier obstáculo que se le interpusiera para la obtención de su designio doloso. En suma: ninguna duda cabe que causas ajenas a su voluntad de consumar su actividad delictiva, impidieron su concreción.

Por tanto, no ha de ser posible acoger la petición defensista que solicita la absolución de su asistido por in dubio pro reo. En tal sentido " … el planteo subsidiario de la aplicación del principio in dubio pro reo a modo de "premio consuelo", parte de una idea errónea de los alcances del instituto en cuestión, ya que para este principio cobre operatividad se requiere que las pruebas de valor convictito negativo deben ser concordantes en su peso con las de valor positivo, lo que no sucede si la contundencia del material de cargo meritado en forma total otorga al Aquo el grado de certeza necesario para arribar al fallo condenatorio. El quebrantamiento del estado de inocencia mediante el dictado de una sentencia condenatoria es válido en tanto la certeza emergente de los argumentos expuestos en la pieza analizada, impida sostener la existencia de dudas 'más allá de lo razonable'" (cfme. STJ de Entre Ríos, Sala N° I de Procedimientos Constitucionales y Penal, 17-3-2009, "De la R., E. J. L., G., G. D. y otros. Homicidio en grado de tentativa y otros -Recurso de casación-, Expte. 3356, L. III, p. 171, Chiara Díaz, Mizawak y Carubia).

A mérito de lo expuesto emito mi sufragio para que, en lo atinente a este tópico, se confirme la sentencia N° 21/09 del 4 de diciembre de 2009, en todos sus términos.

Habiendo quedado despejado el interrogante acerca del

encuadre jurídico que corresponde asignar a los sucesos incriminados al imputado A., corresponde internarse en el análisis tendiente a determinar el monto de pena que resulta aplicable al caso.

En tal sentido deviene prudente, como prólogo, recordar las enseñanzas de Zaffaroni, cuando explica -al tratar “el Principio de proporcionalidad mínima”- “ *… La criminalización alcanza un límite de irracionalidad intolerable cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos que importa es groseramente desproporcionada con la magnitud de la lesividad del conflicto (…) Esto obliga a jerarquizar las lesiones y a establecer un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas asociadas a cada conflicto criminalizado … ”* (cfme. Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Derecho Penal - Parte General”, pág. 130). En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, en la causa “Gramajo, Marcelo E.”, fallada el 5/9/06, que toda medida que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales (voto de los Dres. Higthon de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni), agregando que en el contexto de un derecho penal fuertemente ligado por la Constitución Nacional al principio de culpabilidad por el hecho, ya la sola posibilidad de imponer sanciones desvinculadas de la propia responsabilidad por el propio hecho plantea serias dudas en cuanto a sus posibilidades de legitimación (voto del Dr. Petracchi). Cabe concluir entonces que la aplicación de la pena al caso concreto no podrá hacerse prescindiendo de los

principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, pues el artículo 28 de la Constitución Nacional establece claramente que “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Al desarrollar la cuestión precedente, ha quedado sentado que el injusto más severamente reprimido al justiciable, le fue enrostrado en grado de tentativa inacabada -así calificó el Tribunal ad quem la tentativa de Homicidio perpetrada en perjuicio de L. y sus hijos-, lo que evidentemente indica una menor dosis de responsabilidad penal y habilita a fijar un reproche más leve.

Formuladas estas disquisiciones, advierto que en el pronunciamiento impugnado el Cuerpo sentenciante, por unanimidad -acertadamente a mi criterio-, se inclinó por individualizar la pena en el mínimo de la escala penal prevista para el ilícito que tiene previsto un mayor margen de punición. Ello surge inequívocamente de la detenida lectura del sufragio emitido por la Doctora García, en el que queda palmariamente establecido que las motivaciones que se tuvieron en cuenta para declarar la responsabilidad penal de A. en los sucesos endilgados, guiaron también la etapa de cesura de la pena y condujeron a ponderarlas para decidirse por el *quantum* a imponer. En relación al punto, que interpreto compartido por los restantes integrantes del órgano juzgador al no haber ninguno de ellos esbozado disenso alguno en torno a la conclusión expuesta, habré de expresar mi adhesión a los argumentos desarrollados por la magistrada en el tratamiento del tema, cuando evalúa a favor del incusado “la situación emocional que refirió … ” para luego referir que de sus expresiones se

desprenden “ … indicios de una capacidad de culpabilidad disminuida por el desborde emocional que le impide dirigir y controlar sus acciones, por lo que el reproche es menor y deberá tenerse en cuenta al fijar el monto de la pena … ” (fs. 273 de autos).

No obstante ello, habré de discrepar en cuanto al punto de partida de la escala punitiva escogida. En efecto, para desentrañar adecuadamente el interrogante corresponde conjugar armónicamente, en primer término, las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 80 inciso 1° del Código Penal. Del primero de ellos se colige, razonablemente y sin margen de duda, que el legislador, en la hipótesis de la pena de prisión, lo ha fijado en diez años y no de quince como se decidió en la sentencia bajo tratamiento. Así lo establece expresamente dicha norma en su párrafo tercero y en consonancia con ello, tal es la postura en la que habré de enrolarme.

Fijada entonces la escala a partir de la cual debe partirse para punir las plurales conductas delictivas endilgadas a A., debe recordarse que la ley sustantiva se ha encargado de establecer pautas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, a los fines de la individualización de la sanción.

En relación al tema, tengo dicho en plurales votos, recurriendo a los conceptos de Patricia Ziffer (“Lineamientos de la Determinación de la Pena”), Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1.996, pág. 120), que: “… El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En el derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe “adecuarse al hecho” (...) Este análisis requerirá

no ya la subsunción de una situación de hecho en un concepto, sino establecer relaciones acerca de la mayor o menor gravedad de ese hecho. Ello supone la preexistencia de criterios que permitan establecer esas relaciones, y la teoría del delito aporta para ello una ayuda imprescindible (...) Para graduar la pena se debe tener en cuenta el tipo de ilícito, todas aquellas situaciones que reducen el ilícito, la intensidad de situaciones que afectan la culpabilidad y analizarlas en forma amplia ... ".-

Por ello tengo en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, particularmente y como atenuante la falta de antecedentes de A., su escaso grado de instrucción, sus medios de vida y la tormentosa conflictiva que se había apoderado de su relación con su esposa de quien se encontraba separado de hecho y las demás pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP. Todo ello abona mi postura de avalar la voluntad de imponer el mínimo de la pena prevista para el Homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa, pero fijándolo, a diferencia de lo que resolviera el Tribunal de juicio, en diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3º del CP).

En virtud de los argumentos desarrollados, emito mi voto propiciando hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la defensa, y se revoque la decisión dictada en lo concerniente a la pena impuesta, propugnando la que postulo en el párrafo precedente. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- 1) En orden al agravio referido a la condena del acusado A. A., como autor del delito de Tentativa de Homicidio –simple y calificado-, entiendo

que es adecuada al caso la cita que efectuara la Jueza García, en su voto (fs. 199 y vta. de la sentencia registrada bajo el n° 21/09; págs. 61 y 62 de la misma según numeración al pie); en el sentido que el comienzo de ejecución de un delito "también abarca los actos que, conforme al plan del autor … son inmediatamente anteriores al comienzo de la ejecución de la acción típica e importan objetivamente un peligro para el bien jurídico", agregándose que "un acto parcial será inmediatamente precedente a la realización de la acción típica cuando entre éste y aquélla no haya otro acto parcial en el plan concreto del autor" (tomado de la obra "Derecho Penal Parte General", de Zaffaroni-Alagia-Slokar, pág. 829).-

Siguiendo la misma doctrina (en este caso, en: "Estructura básica del Derecho Penal", Editorial "Ediar", Bs. As., 2009, pág. 153), se explica más detalladamente que, por ejemplo: "No comienza el homicidio cuando se comienza a matar, ni la violación cuando se comienza a acceder al cuerpo de la víctima, ni el hurto cuando se comienza a apoderar de la cosa, etc., por lo cual no puede hallarse una fórmula general que señale el comienzo de ejecución en todos los casos y en abstracto. Debe atenerse al plan concreto de cada delito en particular, de cada realización del supuesto de hecho fáctico. Hay tentativa de homicidio … por disparo de arma de fuego cuando se apunta contra la persona, de homicidio por arma blanca cuando se abalanza el homicida sobre la víctima, … etc.".-

Con mayor extensión, en la dogmática de derecho comparado se enseña que la distinción y delimitación entre la etapa de la tentativa, y la de la preparación, no sigue criterios generales, sino que depende de la estructura del respectivo tipo, por lo cual de la configuración de cada tipo depende si es posible

hablar de un principio de ejecución, en la realización del mismo, si se ha alcanzado o no dicha zona. Por lo demás, la distinción de ambas etapas no provoca problemas “cuando el autor ha *realizado* en una forma reconocible *una parte*” del tipo, ya que en este caso no solo se ha dado inicio a la ejecución de la acción, sino más bien se ha realizado esta parte del tipo, “debiendo afirmarse la existencia de la tentativa (doctrina dominante…) … Según lo dicho, existe una tentativa de homicidio cuando falla el fusil, cuando el disparo no da en el blanco, cuando la herida no es mortal, o bien cuando la víctima herida y en peligro de muerte es atendida a tiempo …”.-

Ahora bien, esta misma doctrina que se viene citando nos advierte que: “… la delimitación es problemática en aquellas situaciones en que el autor, sin haber llevado a cabo siquiera una parte de un acto típico, al **ser interrumpido su actuar** *está por comenzar* la ejecución de una acción típica exigida”. Ninguno de los tipos del código penal se sustrae a esta dificultad, por ejemplo “… en el homicidio doloso: ¿cómo debe valorarse el cargar el arma, el ponerse al acecho, el soltar el seguro del arma…, el extraer el arma, el apuntar?” (el destacado me pertenece).-

Para responder estos interrogantes, se sigue el criterio que señala que “… intenta un hecho punible quien da principio *inmediato* a la realización del tipo, conforme a *su propia representación del hecho* … es la representación del autor la que decide acerca del estadio de su hecho, si bien no exclusivamente; la acción sólo puede … transgredir la zona de lo punible una vez que **el autor da, desde un punto de vista objetivo … comienzo inmediato a la realización del perjuicio típico del bien jurídico** (es decir, … a todos los actos

que integran la realización típica que constituyen el daño del bien jurídico) … la delimitación entre preparación y tentativa debe ceñirse a la lesión del bien jurídico descripta en el tipo".-

Sobre estas bases teóricas, se concluye entonces que "…el estadio de tentativa es alcanzado mediante una acción que si bien no es igual a la 'acción propiamente típica', tampoco está separada de ella 'por otros actos parciales'…. De este modo, para la delimitación (entre preparación y tentativa) **se exige una real *inmediatez*** *de la acción* …"; por lo cual entonces "extraer la pistola constituirá regularmente una tentativa de homicidio, a menos que el autor se reserve en dicho instante la remoción del seguro del arma" –sobre este ejemplo, en particular, se aclara que si bien "por lo regular no cabe considerar que el solo hecho de *procurarse* o de *disponer* los *instrumentos*, que habrán de servir para la comisión del delito, constituya una tentativa", sin embargo ello es posible si "según el plan del autor, el perjuicio típico del bien jurídico debiera comenzar a producirse **en forma inmediatamente posterior, sin otras acciones intermedias**, como ocurre por lo general al sacar un arma de fuego"- (cfme. Reinhart Maurach – Karl Heinz Gössel – Heinz Zipf, "Derecho Penal. Parte General", Tomo 2, Editorial Astrea, págs. 22 y ss., -el destacado ha sido agregado al original-).-

También Bacigalupo nos ilustra acerca de las dificultades que encuentra la doctrina para definir criterios, que permitan fijar el criterio de ejecución; recordando, en este sentido, que siempre se ha reconocido que "no es fácil encontrar una fórmula de validez general para la delimitación de ambos grupos de acciones"; por lo que, en la búsqueda de una solución, se ha propuesto recurrir a puntos de vista objetivos, o bien puntos de vista subjetivos basados en el

plan del autor –desde un punto de vista subjetivo se sostiene que se da un acto de ejecución cuando el autor toma la decisión definitiva de cometer el delito, y desde el punto de vista objetivo o *subjetivo* pone al bien jurídico en peligro-.-

Es aquella "improbabilidad de lograr una fórmula general", lo que ha conducido "en las tendencias más modernas a la elaboración de un *catálogo de criterios orientadores de la decisión*" –con cita de Jakobs, tal como lo ha desarrollado la jueza Estefanía en su voto, distinguiendo entre criterios negativos: "No será de apreciar comienzo de ejecución cuando la situación según la representación del autor, no sea *cercana a la consumación",* o "Los *comportamientos socialmente habituales* para el ejercicio de un derecho o considerados un uso social habitual *no* constituyen comienzo de ejecución", etc.; y positivos: "El comienzo de ejecución se debe admitir cuando el autor se introduce en la *esfera de protección de la víctima* o actúa sobre el *objeto de protección*", etc. (cfme. Bacigalupo: "Derecho Penal. Parte General", págs. 471 y ss., agregando que: "La jurisprudencia del Tribunal Supremo español -en esta materia, tiende a operar con un catálogo de criterios semejante al que se acaba de exponer"-).-

2) En cuanto al tipo subjetivo de la tentativa, debemos recordar que el mismo exige que "el sujeto quiera los actos que objetivamente realiza con ánimo de consumar el hecho o, al menos, aceptando (con seguridad o con probabilidad) que pueden dar lugar a la consumación… La doctrina habla, en este sentido, de la necesidad de la '**resolución de consumar el delito**'…" (cfme. Mir Puig: "Derecho Penal", pág. 351, el destacado pertenece al original).-

Añade este autor que, si bien nadie discute la necesidad de la resolución de consumar el delito –para la presencia del tipo de injusto de la

tentativa-, pues sin tal intención la conducta externa carece, incluso, del significado objetivo de tentativa contraria a derecho; “debe matizarse”, en cambio, la afirmación de que la tentativa posee el mismo tipo subjetivo que el delito consumado. Y ello en relación, particularmente, con la denominada “tentativa inacabada” –recordemos que la sentencia impugnada ha calificado de este modo, la tentativa de homicidio cometida por A. en perjuicio de L. y sus hijos-, en la cual la voluntad de realización de los actos ejecutivos efectivamente practicados, no puede identificarse con el dolo del delito consumado.-

Señala Mir Puig: “Que el autor haya querido realizar una parte de la ejecución con ánimo de consumación … no prueba todavía que el mismo hubiera mantenido su voluntad hasta llegar a la total ejecución”; lo cual permitiría “fundamentar *objetivo-subjetivamente* una **menor punición** para la tentativa inacabada que para la tentativa acabada”. El tipo subjetivo de la tentativa inacabada se integra por un dolo, que sólo alcanza a la parte de ejecución conseguida, y por un elemento subjetivo del injusto adicional que exige la intención de completar la ejecución (el destacado ha sido agregado al original).-

3) Si practicamos un cotejo entre los fundamentos expuestos precedentemente –tanto en orden a la manera en que debe apreciarse la existencia del comienzo de ejecución, base de la tentativa punible, como en lo relativo al tipo subjetivo de esta forma de aparición del injusto-, y el modo en que los jueces del debate han fundado su conclusión, en el sentido que la conducta de A. merece calificarse como tentativa de homicidio, tenemos que aquella motivación satisface los requerimientos constitucionales y legales del debido

proceso.-

En efecto, se advierte sobre el particular que los magistrados, correctamente, han tomado en cuenta, como indicadores de la existencia de una tentativa punible –o sea, datos a partir de los cuales se puede determinar o atribuir una intención, que de otro modo sería de imposible constatación y prueba-, entre otros, los siguientes: la prueba testimonial, pericial, documental (acta de inspección ocular, videofilmación, fotografías), mediante la cual se acreditó que al encontrar cerrada la puerta de entrada de la vivienda de L., el autor ingresó por una ventana, y luego con una motosierra produjo roturas y cortes en una puerta interior, que permitía el acceso a una habitación donde se hallaban refugiadas las víctimas –inclusive, en algunos casos, ocultos debajo de una cama- (en el voto de la Dra. Estefanía, se dejó constancia que la perito en Criminalística había relevado diez cortes en la puerta, y también se hizo referencia a las fotografías tomadas por P., reveladoras de la magnitud del daño ocasionado en la abertura); la prueba testimonial directa que dio cuenta de las manifestaciones del acusado, en el sentido de que su propósito era matar uno por uno, a los integrantes de su familia; los testimonios de referencia, que informaron al Tribunal sobre los dichos de los niños, encerrados en la habitación ya referida, quienes expresaron: “nos quieren matar”, a la vez que pedían auxilio a través de una ventana con rejas; el ataque con la motosierra –que siempre mantuvo encendida, “regulando”, lo que le permitió acelerarla rápidamente para usarla contra el Oficial de Policía H.-, luego con un cuchillo, y finalmente con un arma de fuego al personal prevencional que acudió en auxilio de las víctimas, como así también la resistencia desplegada contra dicha intervención –en particular, se tuvo en cuenta que el testigo H.

declaró que A. lo quería matar, ante lo cual decidió cargar su arma reglamentaria, en defensa propia; también se meritúo que el nombrado usó una silla a modo de escudo para protegerse, ante la embestida del imputado con la motosierra (los vestigios materiales de este accionar, todos debidamente comprobados en el juicio oral y público consistieron en: raspones en la silla, corte en una tricota, y lesiones en el brazo del testigo H.)-. Además, los jueces también se ocuparon de describir en la sentencia, lo que habían podido visualizar en la videofilmación y en las fotografías del lugar del hecho; como asimismo, dejaron constancia -entre otros datos de relevancia-, de la descripción que la perito en Criminalística A. hiciera del cuchillo utilizado por A., en contra de H., el que medía 18 cms. de hoja y 12 cms. de cabo.-

El balance que arroja el resultado de la valoración de la prueba reseñada *ut supra,* no puede ser más desfavorable para el acusado. En efecto, no hay dudas que, en contrario de lo que argumenta la Defensa, la llegada de la Policía fue decisiva en la "interrupción" del actuar de A., quien se disponía a "comenzar la ejecución" (cfme. cita de Maurach en apartado I. 1) –recordemos que la Defensa pretende que la intervención policial no fue simultánea, y que entonces si no mató, fue porque no quiso, pero no porque se lo impidiera la fuerza pública-. Adviértase también cuánta energía desplegó el autor, en contra de los efectivos policiales, precisamente en la medida en que los mismos representaron un serio obstáculo a su designio.-

Sí debemos computar a favor, los antecedentes que expone la Defensa, en orden a la conflictiva familiar; tal como el Tribunal de juicio lo hiciera, en la esfera de la culpabilidad del agente, y con impacto directo sobre la

valoración de la pena aplicable, según se analizará en el apartado II.-

Por último, y de acuerdo a los fundamentos dogmáticos citados en el apartado I.- 2) –Mir Puig-, también se merituará en la individualización de la sanción penal, la menor punición que merece una tentativa inacabada (el tribunal del debate calificó de aquel modo la tentativa en perjuicio de L. y sus hijos) –que en el caso, comprende a la figura más grave que se atribuyó a A. (tentativa de homicidio calificado).-

4) Por lo expuesto, sumo mi voto en sentido negativo a la procedencia del recurso, en este punto, debiendo confirmarse en un todo la sentencia de responsabilidad.-

II.- 1) Distinto es el resultado al que arribáramos en la deliberación, en lo concerniente al monto de la pena. En las ya reiteradas ocasiones en que he tenido que fallar, como integrante de un Tribunal de impugnación, se puso de manifiesto la amplitud con que debe atenderse el agravio en esta materia, sobre la base –fundamentalmente- de las normas de Derecho Penal Internacional de los D.D.H.H. vigentes en nuestro país, y de allí en más también, de los precedentes que se han construido en Argentina y a nivel internacional, sobre el punto.-

A modo de una prieta síntesis de aquel marco de interpretación constitucional, convencional y legal, que seguimos en el tema de los alcances del recurso del condenado, en materia de determinación del *quantum* de la sanción penal, recordaré que enseña la doctrina: “...la Corte Suprema, el 7 de marzo del dos mil seis, dictó (en el caso: “Reynoso, Luis Alberto ...”) la sentencia propuesta por el dictamen del Sr. Procurador General de la nación, a cuyos

fundamentos y conclusiones se remitió ... tal dictamen ... se basó en lo decidido en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanas del caso 'H. Ulloa v. Costa Rica', según el cual, el art. 8, ap. 2º, inciso h) de **la CADH garantiza al condenado un examen amplio *de la pena impuesta*.**.. El procurador fiscal sostuvo que la denegación del acceso a la Cámara de Casación basado en el supuesto en que la individualización de la pena sólo podía ser examinada por aquélla en caso de manifiesta arbitrariedad, importó una indebida restricción de esa vía recursiva en cuanto instrumento para **asegurar el derecho a la revisión del fallo adverso**, con el alcance asignado por esos precedentes, entre otros también citados en el dictamen. Tradicionalmente, las cuestiones relativas a la individualización judicial de la pena fueron excluidas de la impugnación que era posible realizar por medio del recurso de casación ... Era notorio que tal jurisprudencia de la Cámara de Casación debía variar, cuando el recurrente era el condenado –o su defensor-, para que pudiera **asegurarse suficientemente la garantía prevista en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de jerarquía constitucional** según el art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional, que no sólo consistía en el derecho a que aquel fallo condenatorio fuera revisado por un Tribunal superior a pedido de toda persona declarada culpable de un delito, sino **también, como expresamente lo decía tal norma fundamental**, en que lo fuera '*la pena que se le haya impuesto*'. Esto exigía que el tribunal de casación admitiera el recurso contra la pena impuesta y accediera a revisar la sentencia en ese aspecto, aún cuando no pudiese afirmar el recurrente la 'falta de motivación' de la determinación o individualización judicial de la sanción, pero, no obstante ello, la considerase errada" (cfme. Análisis del fallo

“Reynoso” por Marcelo Sgro, en la obra colectiva dirigida por Leonardo G. Pitlevnik: “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, tomo 5, págs. 105 y ss., editorial Hammurabi, octubre de 2008, el destacado ha sido agregado al original).-

Más profundamente sobre el caso “H. Ulloa...” de la CIDH, enseña el autor citado que según esta sentencia de ese Tribunal Internacional, “... el recurso que garantiza al imputado la CADH en su art. 8.2.h ‘debe garantizar un examen integral del fallo condenatorio y *pena’*. Por lo demás, el voto concurrente del presidente del tribunal, el juez García Ramírez, sostuvo que **el recurso garantizado debe permitir de modo efectivo que el tribunal superior revise ‘la pena o medida impuestas** en consideración de la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la **culpabilidad** del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización de aquéllas’” (en nota al pie de página, se lee: “Cabe señalar que, en la idea de que el recurso cuya disponibilidad exigía la Convención debía asegurar un examen *integral de la pena*, la sentencia de la Corte Interamericana **siguió expresamente la previa interpretación del Comité de Derechos Humanos de la ONU** sobre el recurso garantizado por el pár. 5º del art. 14 del PIDCP, expuesta en los dictámenes ya mencionados en este artículo”).-

Finaliza el anotador: “En conclusión, es claro que, actualmente, el imputado puede someter al tribunal de casación la revisión de la especie y de la intensidad de la pena que le fue impuesta por la sentencia condenatoria, **no sólo** agraviándose de una errada interpretación o aplicación de la ley material (vgr. del significado de los enunciados legales de las pautas de individualización) o por la arbitrariedad de la individualización practicada (por

ejemplo, porque el fallo condenatorio omitió tratar y decidir un argumento conducente a la correcta determinación de la sanción, expuesto oportunamente por el recurrente, o porque el fallo sostuvo que algunas circunstancias del hecho juzgado debían ser valoradas como atenuantes y luego impuso la pena máxima legalmente permitida, incurriendo en autocontradicción, entre otros motivos que podrían configurar supuestos de nulidad del fallo tradicionalmente admitidos), sino también, argumentando acerca de **cualquier error** en el que, a su juicio, se hubiere incurrido en la individualización, como ser, el consistente en que una circunstancia del hecho juzgado que el fallo condenatorio tuvo por agravante debió considerarse no probada, o que el tribunal la consideró no probada a pesar de que su verificación debería haber determinado una atenuación de la pena y que, en verdad, debió considerarse acreditada; o bien, en que las circunstancias del hecho juzgado que la sentencia condenatoria consideró atenuantes debieron conducir al tribunal a imponer una pena menor que la que impuso, o el que la sentencia condenatorio que las consideró agravantes no debieron haber conducido al tribunal a imponer una pena tan severa como la impuesta" (el destacado me pertenece).-

2) En el entendimiento expuesto entonces, hemos acordado en la deliberación que en primer término corresponde dejar bien en claro, cuál es la escala penal que debe aplicarse en el caso, sobre todo en orden al mínimo legal posible –adviértase que el tribunal de juicio, en todo momento, ha manifestado precisamente que se inclinaba por este mínimo-. Del juego armónico de los arts. 42, 44, 55, 80, inc. 1º y cc. del CP, aquel punto de partida del marco punible, está dado por los diez (10) años de prisión –y no por un monto de quince (15) años

como resuelve la sentencia impugnada-.-

3) Ahora bien, una vez precisada la escala aplicable, debe recurrirse a la normativa de los arts. 40 y 41 del CP, a fin de fijar un monto adecuado de pena. Sobre el particular, viene al caso destacar que además de la declaración expresa de los magistrados del debate, en cuanto a que optaron por el mínimo de la escala, sus votos contienen muy claras valoraciones –de atenuación- en orden a la culpabilidad del agente, que no dejan ninguna duda en cuanto a cuál ha sido su criterio en el punto.-

Así, por ejemplo, leemos en el voto de la Dra. García: "…voy a valorar en su favor la situación emocional que refirió, que era domingo y se sentía con mucha bronca, que no sabía que hacer y que no sabe ni por que tomó la motosierra y se fue a la casa, si bien no quedaron claros cuáles fueron los motivos que desataron su ira, si advierto como un exceso de violencia injustificada, elegir adrede una motosierra para ir a atacar a su familia es un exceso en los medios, el no parar, no pensar en la barbaridad que estaba a punto de cometer, a pesar de que tuvo intervalos para recapacitar, los corrió en el patio, después rompió la ventana, siguió con la puerta , continuó con la policía y terminó reducido en el suelo y esposado; son indicios de una capacidad de culpabilidad disminuida por el desborde emocional que le impide dirigir y controlar sus acciones, por lo que el reproche es menor y deberá tenerse en cuenta al fijar el monto de la pena…" (fs. 237 de la carpeta, pág. 13 de la sentencia de cesura de pena); aquí la Sra. Juez se remite íntegramente a lo que expuso en la sentencia de responsabilidad, en el párrafo obrante a fs. 200 vta.. Asimismo, previamente había explicado que: "… Descarto su versión en cuanto a la intencionalidad según su plan, ya que va contra

el curso normal de las cosas, nadie va armado de una motosierra destrozando todo en su camino para verle la cara a alguien. En ese sentido resulta más razonable la versión de R., los quería matar a todos y después matarse él, desquiciado por su bronca…".-

4) A mayor abundamiento, he de añadir que comparto íntegramente las valoraciones efectuadas por el tribunal de juicio, y en particular, su incidencia/relevancia en la fijación del monto de pena. Resulta oportuno destacar que se interpreta la reseña efectuada en el párrafo precedente –del voto de la Jueza García-, como una manifestación de voluntad de todo el colegiado, teniendo en cuenta –como quedó en claro en la transcripción- que el mismo temperamento que se siguió en la valoración de la prueba, en la sentencia de responsabilidad, luego se mantuvo en los mismos términos en la cesura de pena; y, por sobre todo, que los restantes miembros del tribunal en ningún momento han discrepado con el criterio de la colega –además, ello resulta coherente con la elección del mínimo legal, por la que optaran-.-

En particular, vienen muy al caso estas reflexiones, a partir de lo sucedido en la audiencia del art. 385 CPP, ya que en dicha oportunidad procesal la testigo –víctima R. E. L., además de solicitar a ésta Cámara que no se reduzca la pena impuesta a A., ha efectuado una declaración en el sentido que, ya antes del hecho del 15 de marzo del 2009, el acusado los amenazaba permanentemente con prenderle fuego a la casa con los chicos adentro; los roció varias veces con kerosene, "mamado", se desquitaba con ellos de los problemas de afuera,… "varias veces intentó prenderle fuego a los chicos … si no está quebrada o con el cogote cortado, es porque sus hijos la salvaron"; la supo

amenazar con un cuchillo y sus dos hijas le tomaron las manos de atrás y le sacaron el cuchillo; etc..-

Pero, tal como se reflejara en la reseña del apartado II.- 3), no ha sido ésta la plataforma fáctica que tuvo por probada el tribunal del debate, sino una realidad bastante diversa –signada, por sobre todas las cosas, por un menor reproche de culpabilidad-. En efecto, si bien en el voto de la Dra. Estefanía, en la sentencia de responsabilidad, al analizar cuáles han sido, a su juicio, los “actos inequívocos” que permiten probar el “dolo de matar”, se enumeraron algunos antecedentes de la conducta del acusado como indicadores del tipo subjetivo de la tentativa (vg. que ya en mayo del año 2008 habría exteriorizado su intención de matar, que amenazaba constantemente de muerte a su familia, etc.); al no haber compartido expresamente sus colegas este temperamento, ni menos aún valorarse luego esta “conducta precedente” del imputado, a modo de agravante en la cesura de pena -a diferencia de lo ya expuesto sobre la culpabilidad (voto Jueza García)-, cabe concluir entonces que no corresponde computar estos elementos de juicio, a la hora de definir el monto de la pena, y en perjuicio del acusado.-

A mayor abundamiento, y siempre en apoyo de la solución que se viene proponiendo –es decir, atenernos al mínimo de la escala penal en función de las atenuantes valoradas-, tampoco debe olvidarse que cuando se aprecian las características de la ejecución del hecho, en relación con la mensura de la pena, es preciso distinguir bien la acción ejecutiva en sí, de su motivación (art. 40 C.P. “En las penas divisibles …, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente; art. 41 C.P. “A los efectos del

artículo anterior, se tendrán en cuenta: 1. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla….2. La edad, ,,,y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir,..") –sobre los "móviles y objetivos" del autor, la doctrina nos enseña que los mismos "dan expresión a las raíces espirituales del hecho", por lo cual "es preciso" realizar, en este punto, una "importante comprobación", estableciendo si "el hecho se retrotrae a una determinada disposición del autor, o bien sólo corresponde a una situación o tentación momentánea" (cfme. Maurach – Gössel – Zipf, obra citada, pág. 280, agregando expresamente como ejemplo de algunas posibles "causales de atenuación": que el autor haya cometido el hecho sólo por falta de reflexión; que se haya dejado llevar a cometer el hecho por una fuerte emoción; etc.).-

En particular, en el ámbito del Derecho argentino, hemos coincidido en la deliberación, en que además muy probablemente, el caso tal vez hubiera podido merecer tratamiento bajo la modalidad del Homicidio calificado por el vínculo, cometido cuando "mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación", que reduciría considerablemente la escala punitiva aplicable a su tentativa –mínimo de cuatro (4) años de prisión-; todo lo cual contribuye, también, a reforzar cuanto se ha venido exponiendo hasta aquí, ya que el fundamento de la disminución de la pena en aquel caso, debe hallarse en la mayor culpabilidad del agente. Adviértase también, y en otro orden, que una numerosa y calificada jurisprudencia opta por este encuadramiento atenuado, en casos de separación de hecho de los cónyuges, como ocurre en el presente; lo que también sirve como argumento de apoyo –por analogía- al criterio que venimos siguiendo (cfme. "Código Penal. Parte Especial. Análisis doctrinal y jurisprudencial", t. 3, arts. 79/96

dirección de Baigún-Zaffaroni, pág. 153).-

5) Por último, y siempre en apoyo de la aplicación al caso del mínimo de la escala, me permito citar la opinión autorizada de Perfecto Andrés Ibáñez, cuando enseña sobre la fundamentación de la sentencia penal en orden a la pena, que: “La forma incondicionada de la formulación del deber constitucional de motivar, hace que el mismo, ya por esto solo, debiera extenderse, necesariamente, al pronunciamiento sobre la pena. Pero es que, además, se trata de un aspecto **extraordinariamente relevante** de la decisión. En el que los códigos suelen trasladar a los tribunales, en términos de notable amplitud, la tarea de individualización de aquélla. Así, por ejemplo, cuando se impone la compensación racional de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el caso; cuando se hace uso de criterios de ponderación como la mayor o menor gravedad del hecho; o se impone considerar la personalidad del delincuente; o quepa la posibilidad de valorar una atenuante como muy cualificada, etc.”.-

Más adelante, el autor citado añade en consecuencia, que: “…cuando no exista verdadera claridad de criterio y no se esté en condiciones de justificar convincentemente un grado de pena de posible legal imposición, situado por encima del mínimo, **lo correcto será atenerse a éste**, caso en el que la motivación… podría ser implícita, puesto que vendría ya predeterminada por la propia acreditación de la existencia del delito. Y cuando, en razón de las particularidades personales y del hecho, sea legalmente posible y se estime obligada una agravación de la pena, recorriendo hacia arriba los márgenes de apreciación discrecional abiertos en el supuesto concreto, habrá de considerarse

que ello sólo estará justificado si realmente se acierta a *justificarlo* de una forma razonable, argumentada y convincente. Nunca acudiendo a la vía … de las fórmulas estereotipadas (cfme. recopilación de sus artículos, titulada: “Justicia penal, derechos y garantías”, pág 203, el destacado me pertenece).-

6) Por todo lo expuesto en el presente apartado, voto en definitiva de modo parcialmente afirmativo al progreso de la impugnación, y concuerdo con el sufragio precedente, en cuanto a que debe reducirse la pena impuesta al acusado A. en la sentencia recurrida, la que se fija en diez (10) años de prisión, con accesorias legales y costas.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Más allá de lo expuesto por los colegas que me precedieron en orden de sufragio, a cuyo detalle en cuanto a los antecedentes del caso en honor a la brevedad remito, desde un principio me ha resultado llamativo que el Tribunal de Juicio decidiera, luego de determinar una calificación legal para los hechos endilgados al acusado que incluía la aplicación del art. 80 inc. 1ro. del CP, y la consiguiente consideración de la pena en él prevista, la prisión perpetua, fijar la cuantía punitiva en el máximo de la escala prevista para la Tentativa de Homicidio calificado, 15 años de prisión (art. 44 tercer párrafo del CP).-

Por caso, las Dras. Estefanía y García en el acto conclusivo del Juicio de Cesura (fs. 232/237), se refirieron a los 15 años en definitiva impuestos como “el mínimo mayor” a tener en cuenta desde la concurrencia real de varios tipos seleccionados (art. 55 CP).-

Repasando, una escala que debe configurarse teniendo en cuenta la tipificación en Agresión con toda arma, Desobediencia, Tentativa de

Homicidio agravado (cuatro hechos en concurso ideal), Tentativa de Homicidio simple, Tentativa de Homicidio simple en concurso ideal con Resistencia a la Autoridad, y Lesiones Graves culposas, todo en concurso real (arts. 42, 44, 54, 55, 79, 80, 104 y 239 del CP), tiene un mínimo mayor de diez años desde lo dispuesto por el art. 44 tercer párrafo, y un máximo de 50 años (art. 55 CP T.O. Ley 25928).-

Hemos coincidido al deliberar que corresponde interpretar el mentado dispositivo del art. 44 tercer párrafo, que reduce en virtud de la Tentativa la pena de prisión perpetua, estableciendo una doble escala, de quince a veinte años para el supuesto de reclusión, y de diez a quince para el de prisión, en el sentido de que cabe estar de las indicadas escalas a la que rige la clase de pena en definitiva utilizada, y no a la prevista, en abstracto, por el dispositivo legal de que se trate.

Concretamente, aquí los Jueces aplicaron el art. 80 del CP que contiene dos clases de pena, prisión y reclusión, pero seleccionaron la de prisión, por lo cual, la escala de la tentativa partía de diez años, y no de quince, y ese y no este, era el mínimo mayor de la concurrencia real decidida con las otras figuras ya referidas.

II.- Ya de por sí, habiendo manifestado, al menos la mayoría, del Tribunal A-Quo la decisión de aplicar el mínimo de la escala a tener en cuenta, y siendo lo excesivo de la pena impuesta un agravio específico (art. 369 del CPPCh.), del Sr. Defensor contra la condena, podríamos reducir la pena fijada, determinándola en diez años de prisión.-

Pero a tal decisión también se puede llegar por otro sendero.

Y es el que debe seguirse al analizar la otra queja de la Defensa, la que puede sintetizarse en la siguiente frase: A. no tuvo como intención en ningún momento, terminar con la vida de alguno de sus hijos.

En definitiva, a dichas dos objeciones se limita la impugnación de fs. 251/254, pues el letrado en la Audiencia del art. 385 del rito expresamente sostuvo que no cuestionaría la responsabilidad penal atribuida a su pupilo por los hechos tipificados como Agresión con arma, Desobediencia, Resistencia a la Autoridad, Lesiones Culposas, afirmando, tenuemente, que tampoco su asistido habría tenido intención de acabar con la vida de los agentes del orden, en definitiva, sus vecinos.

El contenido del dolo siempre resulta una cuestión delicada.

Por ejemplo, las corrientes modernas sobre la conceptualización del tema del dolo eventual sugieren pautas a efecto de individualizar su concurrencia. Tal como lo señala Ramón Ragués y Vallés (El Dolo y su prueba en el proceso penal Ed. J M Bosch Editores pags 455 y ssgts), propinar un puñetazo a una persona debe ser entendido como una conducta “neutra” en cuanto al juicio de concreta aptitud lesiva de tal acción, respecto del resultado muerte, en oposición a aquellas conductas que son especialmente aptas a efecto del logro del mismo, como por ejemplo disparar a corta distancia con un arma de fuego que interesa partes vitales del organismo o la utilización de un arma blanca en reiteradas ocasiones y con la misma modalidad.

A modo de excepción, tales conductas que se determinan como neutras pueden dar lugar a afirmar que la posibilidad de la ocurrencia del resultado fatal fue conocida y aceptada, aún eventualmente, por el agente. Son los

supuestos en los que el sujeto haya exteriorizado que pudo conocer la aptitud de su conducta para el logro de tal resultado lesivo, los de reiteración de acciones (por ej. golpes de puño) que en la medida que se ejecutan se aprecia el deterioro acelerado de la víctima, o casos en que la dinámica del evento, por su extensión temporal, no dejan lugar a dudas sobre el conocimiento en la producción de un determinado resultado.

Ello se vincula con el punto en análisis desde que, también resulta un tema de debate arduo si las acciones previstas en el art. 80 del CP admiten el dolo eventual o el directo, y cual sería el alcance concreto de ambos, pues en lo que refiere al inc. 1ro., bastaría con tener el conocimiento firme de que se trata de ascendientes, descendientes o cónyuge para incluir en el precepto toda acción dirigida a terminar con su vida, aún a manera de eventualidad.

No en vano dentro de los muchos proyectos de reforma del Código penal que circulan por el Congreso de la Nación, en varios de ellos se excluye de la lista de Homicidios calificados al llamado “parricidio” pues a los hechos que culminan con la vida de familiares tan directos se los considera relacionados, generalmente, con aspectos emocionales que conducen por lo general a la atenuación y no a la agravación de la sanción, de lo cual es un acabado ejemplo el último párrafo del hoy vigente art. 80 del CP.

En lo particular, coincido con tal postura y desde la íntima convicción considero que A. jamás pretendería terminar con la vida de alguno de sus hijos. Pero retornando a las enseñanzas de Ragués y Vallés, irrumpir con una motosierra encendida en el interior de una vivienda donde habitan menores y acometer hacia ellos con semejante instrumento capaz de producir daños de

magnitud en el cuerpo humano, es una acción (aquí debidamente probada), que no acompaña la referida, e íntima, convicción.

Lo propio cabe decir de su utilización en un enfrentamiento con los agentes del orden.

Evidentemente la causa de la escalada de violencia que comenzó con el acusado apoyando un arma blanca en la humanidad de su concubina y culminó a poco de una desgracia colectiva, es posible identificarla como relacionada a los procesos de violencia familiar, y de pareja en particular, por lo que era la Sra. L. la que debía temer por su vida.

Y la fenomenología indicada tampoco escapa de los factores emocionales que atenúan las penas, más allá que no exista vínculo matrimonial entre A. y su pareja.

Pero, aquí debemos regresar a lo estipulado por el art. 369 del orden adjetivo en el sentido que la Defensa no planteó la mentada atenuación de la acción encarada en orden a los menores en virtud del último párrafo del art. 80 del CP, y una eventual decisión en esa dirección, sería hacer rendir a los agravios de la impugnación más allá de su contenido.

No obstante, en lo que a la pena se refiere, la existencia de factores emocionales juega, y como decía al principio de esta exposición, constituyen otro camino para arribar a la reducción de la condena al mínimo mayor aplicable, de diez años de prisión.-

La multiplicidad de hechos atribuidos, todos en concurrencia real o ideal, el despliegue de violencia que se desprende de los mimos por el encartado, y su edad operan en desmedro d su posición respecto de la

dosimetría.-

Sin perjuicio de ello, la existencia de causas que emergen de los más profundo del espíritu, y que conmocionan la conducta cuando de afectos cercanos se tata, favorecen tal posición desde un análisis de reprochabilidad.-

Con ese cuadro, reitero, también se justifica la decisión a la que hemos llegado. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la defensa del acusado A. y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia la sentencia nº 3/10 y reducir la pena de quince (15) años de prisión la que se fija en **diez (10) años de prisión**, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29, inc. 3ro., CP) y confirmar en lo demás la misma.-

Corresponde además imponer costas al Estado y regular los Honorarios Profesionales de la Defensa Pública por su labor en la presente etapa de impugnación de condena. Por tales motivos, ponderando la extensión y calidad de su trabajo, su incidencia en el resultado del proceso, estimo apropiado fijar sus honorarios en la suma de pesos mil quinientos ($ 1.500).- (ley 2.200 t.o. ley 4335, art. 8).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado arribado debe hacerse lugar parcialmente a la impugnación deducida por la defensa del acusado A. y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia nº 3/10 y reducir la pena de quince (15) años de prisión la que se fija en **diez (10) años de prisión**, accesorias legales y costas del

proceso (arts. 12 y 29, inc. 3ro., CP) y confirmar en lo demás la misma.-

Asimismo adhiero a los dichos de la Sra. Juez que vota en primer término en cuanto a la regulación de honorarios e imposición de costas.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado arribado corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la defensa del acusado A. y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia nº 3/10 y reducir la pena de quince (15) años de prisión la que se fija en **diez (10) años de prisión**, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29, inc. 3ro., CP) y confirmar en lo demás la misma.-

De igual manera coincido con los dichos de mis colegas preopinantes en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) **HACER lugar parcialmente** a la impugnación deducida por la Defensa del acusado A. A., contra la sentencia nº 03/10 de fecha 30 de marzo de 2010 (arts. 374, 382 y ss. y cc. del CPP).----------

2º) REVOCAR parcialmente la sentencia nº 03/10, en cuanto impone la pena de quince (15) años de prisión al acusado **A. A.** la que se fija en **diez (10) años de prisión**, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29, inc. 3ro., CP).----------

3º) CONFIRMAR en lo demás, la sentencia condenatoria nº 3/10, de fecha 30 de

marzo del corriente año.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos mil quinientos ($1.500).----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------